Radicado: 010-2022-00209-00
Proceso: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: EDUARDO MOYANO
Demandado: PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por BENILDA RUEDA SARMIENTO en calidad de agente oficiosa de EDUARDO MOYANO en contra de PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ. Por otro lado, se precisa que se verificó en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx, sobre los antecedes disciplinarios del abogado demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones vigentes contra el profesional del derecho. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- La parte actora deberá allegar nuevamente la demanda en su formato original; no es necesario imprimirla, firmarla y posteriormente escanearla; o de ocurrir esto último, se le sugiere que se haga con un dispositivo que tenga buena resolución; lo mismo deberá hacer con los anexos y el poder que la acompañan; lo anterior, por cuanto su visualización no es clara y dificulta la labor de estudio de admisibilidad.

2.- De conformidad con el numeral 5 art. 82 del CGP, el apoderado judicial del demandante debe redactar los fundamentos facticos en tercera persona, toda vez que fueron expresados en la demanda como si los estuviera narrando la señora BENILDA RUEDA, lo que genera confusión.

3.- Se deberá reestructurar el hecho 3, toda vez que el mismo contiene información que posteriormente en los hechos No. 10 y 15 también se menciona; lo anterior para evitar redundancias e imprecisiones.

4.- El hecho 6 deberá ser aclarado, en cuanto al estado civil del señor Eduardo Moyano; lo anterior, porque se expresa que "*queda viudo en el 2011*" pero previamente se indicó en la demanda que el señor disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora Olga Pineda.

5.- En el acápite de notificaciones la parte actora expresó un correo electrónico de la parte demandada, pero omitió informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Deberá cumplirse entonces con lo exigido en la referida norma.

6.- La parte actora deberá aportar los siguientes documentos: *Audiencia de conciliación de 27 de agosto de 2017 celebrada entre EDUARDO MOYANO y LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ" y el denominado "Amparo policivo-orden de alejamiento contra Paola Andrea Medina Ortiz y protegiendo a EDUARDO MOYANO"*, toda vez que menciona que los allegó con la presentación de la demanda, pero revisado el expediente digital, los mismos no se adjuntaron, además, deberá relacionarlos

en el acápite de "PRUEBAS".

7.- Revisado el soporte documental que acompaña la demanda, el Despacho encuentra que no se relacionaron en el acápite de pruebas, las siguientes: **(i)** Declaración Juramentada ante Notario (C01, Pag. 62); **(ii)** Escritura pública 2584 (C01, Pag. 105); **(iii)** Acta 065 del 21 de junio de 2011 (C01, Pag. 121); **(iv)** Registro Civil de Defunción de Olga Marìa Pineda (C01, Pag. 122). Deberá procederse entonces a enlistarlas en el acápite correspondiente.

8.- La parte actora en el acápite de medidas cautelares solicita el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, cautelas que no son procedentes en los procesos declarativos, como el presente asunto; esto por cuanto las mismas son propias del proceso ejecutivo; siendo así las cosas y como quiera que las medidas no se estiman procedentes, deberá la parte Demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o, solicitar medidas que sí resulten procedentes como la inscripción de la demanda.

9.- En concordancia con lo anterior, y en caso de que se decida agotar la alternativa de la conciliación prejudicial en derecho, con fundamento en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar al correo electrónico o a la dirección física de notificación de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, acreditándolo al despacho.

10.- El artículo 26 Nral 3 del CGP dispone que en los procesos que versen sobre el dominio de bienes (como este, en el que se pretende que fruto de la declaratoria de nulidad, la titularidad de los inmuebles involucrados retorne a sus iniciales propietarios), la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos. Se deberá entonces allegar documentación reciente (por ej. un recibo de pago del impuesto predial) con la que se acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de controversia, y frente a los bienes muebles un documento que soporte el valor que actualmente tengan los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA instaurada por BENILDA RUEDA SARMIENTO en calidad de agente oficiosa de EDUARDO MOYANO, por intermedio de apoderado judicial en contra de PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito

R.A.

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282a2d4b4cfde9c44dae9f2fdc7a545ab544fc4acdd95bf2eaf3f31713213884**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica